**MONCLOVA, COAHUILA**

El ***REGLAMENTO DE ECOLOGÍA MUNICIPAL Y PROTECCIÓN AL AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA*** –en lo sucesivo REMPAMM- en su artículo 69 establece las fuentes emisoras de competencia municipal I) los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio; II) el parque vehicular particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y III) en general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

El Reglamento en comento establece en su apartado de Fuentes Fijas, como los establecimientos mercantiles y de servicios, sin embargo, no lista, ni refiere alguna elaboración de la misma, para que se clarifique que establecimientos y servicios son los que requerirán la licencia de funcionamiento, ya que para operar anteriormente se debe de tramitar.

Por otra parte, en su apartado de Fuentes Móviles, tampoco se hace mención de las fuentes de competencia municipal, así también es importante mencionar que no faculta a ninguna dependencia para que solicite y analice la información de los parques vehiculares que existan en el territorio, tal y como lo establece en su reglamento el Municipio de Piedras Negras, Coahuila. No establece la periodicidad de la verificación de los vehículos.

Las licencias de funcionamiento el Reglamento de Piedras Negras en su artículo 77 en el apartado de requisitos omite establecer la cuota que se cubrirá por concepto del proceso de solicitud de la licencia aludida, ya que en distintas normativas ésta se fundamenta en la Ley de ingresos del Municipio. Así como también requerir las estimaciones de contaminación que la fuente vaya a generar, así como, si algún especialista en el tema analizará la información proporcionada para posteriormente determinar si es factible otorgar o no la licencia de funcionamiento.

El municipio no cuenta con una procuraduría para la vigilancia y cumplimiento de la normativa municipal, ésta cuenta con la Dirección de Ecología del Municipio de Monclova la cual tiene sus facultades de observancia e inspección en los artículos 176 al 189 del Reglamento en comento, siendo una regularización adoptada por los distintos municipios, ya que en su estructura son iguales que las anteriores mencionadas.

En cuanto a sanciones se refiere, el reglamento en comento es un poco escueto en este sentido, ya que, si bien enumera en su artículo 193 las sanciones administrativas, no determina los supuestos en los que el infractor se hará acreedor a la misma. Así también un asunto recurrente es el error de delegar a la autoridad administrativa el poder de “calificar” los supuestos y adjudicarle una sanción a quien llegase a no cumplir con el reglamento. Tal y como bien se ha mencionado anteriormente ¿Quién tiene el criterio?, la autoridad administrativa no puede ser Juez y parte en la determinación de una multa o sanción.